



## SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

### I

#### COMPARECIENTES

**Jorge Estuardo Sarmiento Rentería**, en mi calidad de médico y ciudadano del Ecuador, persona con discapacidad, perteneciente a un grupo de atención prioritaria, adjunto mi cédula y carné para legitimar la calidad en la que comparezco, con base en los artículos 93 y 427 de la Constitución de la República (en lo posterior identificada simplemente como **CRE**) y en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante identificada simplemente como **LOGJCC**), presento ante ustedes de manera urgente, comparecemos y proponemos la presente demanda de **ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO** al acuerdo ministerial MDT-192-2017 con base en los siguientes argumentos:

### II

#### **DETERMINACIÓN DE LA NORMA, SENTENCIA O INFORME DE QUE SE SOLICITA SU CUMPLIMIENTO, CON SEÑALAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE QUE SE REQUIERE CUMPLIR**

La Constitución de la República en su artículo 93 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 52, determinan que la acción por incumplimiento tiene fundamento y sustento material en la intención de exigir el cumplimiento de las normas que integran el sistema jurídico ecuatoriano, cuando contengan una obligación de hacer o no hacer: clara, expresa y exigible. La acción por incumplimiento se constituye entonces, en una garantía jurisdiccional reactiva ante la vulneración o violación al ordenamiento jurídico, que como ha señalado la Corte Constitucional, con esta acción se busca “[...]garantizar su aplicación en la instancia constitucional, para evitar la violación de derechos constitucionales, así como para repararlos.”<sup>1</sup>, (...) Es decir, quien acciona esta garantía, busca exigir a las autoridades la realización de un deber omitido, hacia la plena vigencia de las leyes de carácter general que tienen que ser observadas sin dar paso a la discrecionalidad o voluntarismo en el cumplimiento. Se trata a toda comprensión, de una búsqueda por materializar y hacer realidad a los mandatos que integran el ordenamiento jurídico del Estado. Con esta demanda, en el caso concreto, se solicita el cumplimiento total **al acuerdo ministerial mdt-192-2017** emitido por el Ministerio del Trabajo:

Mediante Acuerdo Ministerial MDT-192-2017 se expidió la Norma para la Aplicación de la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica del Servicio Público, que tiene por objeto regular los procedimientos técnicos y operativos para la aplicación de la Disposición Transitoria Undécima que señala “las personas que al 19 de mayo del 2017 hayan prestado

<sup>1</sup> Constitucional Corte, “Sentencia”, Nro. 001-13-SAN-CC, Caso nro. 0014-12-AN. .





ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declarados ganadores del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren una vez realizadas las pruebas al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo.» [...]

Como se puede apreciar, existen disposiciones claras, expresas y exigibles de no hacer y hacer, mismas que han sido inobservadas por parte de la Función Ejecutiva y en estricto sentido, por el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Talento Humano (UTH) del ministerio de Salud. Ahora bien, la presente acción requiere para su efectividad, entonces, de la existencia de una obligación clara con elementos constitutivos y sus efectos o consecuencias identificables con la simple lectura de la norma, sin requerir de interpretación alguna para la determinación de la obligación de hacer o no hacer. “En el mismo sentido, una obligación es expresa cuando de la configuración de la misma aparece de manera nítida y manifiesta la obligación, esto, porque no se pueden asumir escenarios contenidos en otra normativa o que puedan inclusive constituirse en inexistentes o imposibles”<sup>2</sup>, Una norma es exigible cuando “(...) de esta emana el deber de cumplir y el derecho de exigir el cumplimiento de su contenido (...)”<sup>3</sup>, en consecuencia, que el deber de cumplir estará interrelacionado con el acatamiento de normas constitucionales e infra constitucionales, a la vez que con el derecho a exigir el cumplimiento con la determinación del sujeto o sujetos que llevaran a su efecto. Las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano y cuyo cumplimiento se exige, tienen consigo mandatos que son claros, pues establecen la responsabilidad concreta de no hacer (entiéndase privar o retardar en este caso) a los médicos y servidores públicos que tenían la posibilidad de gozar de este derecho y que jamás la Unidad de Talento Humano del Ministerio de Salud Pública así como el Ministerio del trabajo crearon lineamientos para alcanzar el fin de la disposición del Acuerdo Ministerial **MDT-192-2017**; y de hacer al no disponer: de un concurso público de Méritos y Oposición para que los médicos postulantes y ganadores del concurso pudieran hacerse acreedores de un nombramiento definitivo, que es el fin del acuerdo ministerial, lo que equivale al conjunto de garantías de los derechos sociales constitucionalmente establecidos, como en este caso, el derecho a la seguridad jurídica y el acceso de los beneficios sociales que los médicos pueden adquirir, por ser parte sólida del sistema de salud pública, pues la inobservancia de las disposiciones ministeriales citadas, implica un debilitamiento a la seguridad jurídica del país, su acceso y todo el sistema de salud.

En el mencionado hecho, cabe hacer énfasis que, el peticionario, es decir, el señor Jorge Estuardo Sarmiento Rentería, acudió directamente al ministerio del trabajo, dirigió su petición al departamento de meritocracia, quienes responsabilizaron del desacato a la Unidad de Talento Humano del Ministerio de Salud, con lo que queda establecido que el peticionario ha cumplido con su deber objetivo de solicitar a la autoridad máxima en meritocracia, el cumplimiento de dicho acuerdo ministerial, estableciéndose así, la pertinencia y

<sup>2</sup> Constitucional Corte, “Sentencia”, Nro. 011-15-SAN-CC.

<sup>3</sup> Constitucional Corte, “Sentencia”, Nro. 001-16-SAN-CC.





acudiendo en el plazo prudente para la solicitud, misma que fue delegada a otra institución del Estado, quienes desde el 10 de febrero del 2022, se limitaron a delegar la responsabilidad del cumplimiento.

Por lo expuesto, solicitamos se analice la presente acción y se disponga el inmediato cumplimiento de los mandatos establecidos en el Acuerdo Ministerial **MDT-192-2017**, precautelando así los derechos de los servidores públicos que se beneficiarían del acuerdo ministerial MDT-192-2017 que el Estado ecuatoriano ha dispuesto a través de un acuerdo ministerial.

### III

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, PÚBLICA O PRIVADA DE QUIEN SE EXIGE EL CUMPLIMIENTO**

Con base en de los fundamentos que se han señalado y en estricto cumplimiento del artículo 53 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, exigimos el cumplimiento del acuerdo ministerial **MDT-192-2017** al señor Paul Mitchel Ontaneda Morales, director de Meritocracia y Vinculación del Talento Humano. Igualmente, en razón de la naturaleza de esta acción se contará con el Procurador General del Estado, el Doctor Íñigo Salvador Crespo.

### IV

#### **PRUEBA DE RECLAMO PREVIO**

Se adjunta a esta demanda, la prueba del reclamo previo realizado al Ministerio del Trabajo y al Departamento de Meritocracia, con sus respectivos indicativos de recepción enviado en fecha 02 de febrero de 2022 y respondida el 10 de febrero de 2022. Señalamos además que se han superado con exceso los cuarenta días término que determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que nuestro requerimiento haya sido atendido, es más, en este momento se estaría poniendo en una grave crisis al peticionario, quien se encuentra con cuidados paliativos. No se ha recibido ninguna acción por parte de alguna institución pública, configurándose el incumplimiento de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el acuerdo ministerial **MDT-192-2017**.

### V

#### **DECLARACIÓN**

Declaramos que no se ha presentado otra demanda en contra de las mismas personas por las mismas acciones y omisiones, aún menos con la misma pretensión.

### VI

#### **LUGAR PARA NOTIFICACIÓN A LA PERSONA REQUERIDA**

Dr. Alejandro Guevara  
Correo: [csr\\_gvr@hotmail.com](mailto:csr_gvr@hotmail.com)  
Dirección: Andrade Marín y Eloy Alfaro E6-24

GUEVARA & MALAVÉ





Al ministro del trabajo y al director de Meritocracia y Vinculación del Talento humano, se lo notificará en el Ministerio de trabajo ubicado en la ciudad de Quito, en la Av. República del Salvador, entre las calles Moscú y Suiza, en el Edificio Torre Azul.

VII

**AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES**

Nombro como procurador de esta acción, al profesional en Derecho: MSc. Alejandro Guevara Sotomayor, a quien autorizo a suscribir por mí, de manera conjunta o separada, cuanto escrito sea pertinente. Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos: [csr\\_gvr@hotmail.com](mailto:csr_gvr@hotmail.com).

**Dr. Jorge Estuardo Sarmiento Rentería**

1101883286

**MSc. Alejandro Guevara Sotomayor**

Matrícula

17.2017.201

SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy 19 JUL 2022 a las 5:35

Por R.M.

Anexos 02 f.

FIRMA RESPONSABLE

Dr. Alejandro Guevara  
Correo: [csr\\_gvr@hotmail.com](mailto:csr_gvr@hotmail.com)  
Dirección: Andrade Marín y Eloy Alfaro E6-24

GUEVARA & MALAVÉ

